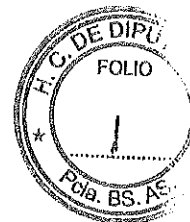




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 2445 126-27



PROYECTO DE LEY

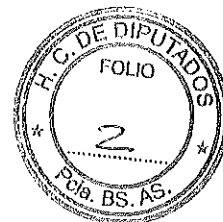
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Objeto). La presente ley tiene por objeto prohibir la aplicación, difusión e imposición de cualquier vademécum o listado de prescripción de medicamentos dirigido a profesionales de la salud en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, que no cuente con el consentimiento expreso y el consenso vinculante del Colegio Profesional respectivo, en resguardo de las incumbencias legales, la seguridad jurídica y el derecho a la objeción de conciencia.

ARTÍCULO 2°. (Prohibición de Imposición de Vademécum). Queda prohibida la implementación por parte de la autoridad sanitaria provincial de todo vademécum obstétrico o médico que pretenda alterar, ampliar o restringir de manera unilateral las competencias y alcances profesionales establecidos por la Ley N° 11.745 (y sus modificatorias, incluida la Ley N° 14.802) sin mediar un acuerdo técnico-institucional previo con el Consejo Superior del Colegio de Profesionales correspondiente.

ARTÍCULO 3°. (Garantía de Objeción de Conciencia y Derecho a la Vida). Ningún vademécum, guía de actuación o protocolo sanitario obligatorio podrá obligar a los profesionales de la salud a prescribir, suministrar o intervenir en prestaciones médicas que atenten contra el derecho a la vida desde la concepción o que colisionen de forma



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

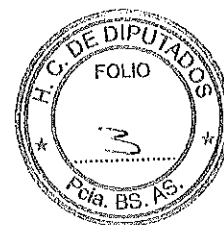
directa con la libertad de conciencia y los principios éticos y deontológicos de los trabajadores matriculados.

ARTÍCULO 4°. (Nulidad de Sanciones e Invalidez Normativa). Declárese la nulidad absoluta de cualquier disposición, acto administrativo o sanción disciplinaria que intente aperebrir a los profesionales por negarse a aplicar un vademécum carente de consenso institucional. Asimismo, se invalidará todo comunicado o normativa que use el poder de policía delegado por el Estado para forzar directivas técnicas que vulneren la autonomía científica y la moral individual del profesional de la salud.

ARTÍCULO 5°. (Sanciones por Incumplimiento). Las autoridades o funcionarios públicos que difundan, exijan o implementen instrumentos normativos en violación a lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta grave en el ejercicio de sus funciones, quedando sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

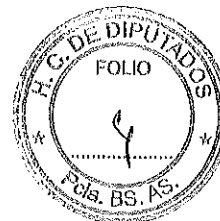
El ejercicio de la medicina y de la obstetricia en la Provincia de Buenos Aires se rige por marcos legales específicos que garantizan tanto la excelencia técnica como la seguridad de los pacientes y los propios profesionales. La reciente pretensión de imponer de forma unilateral un nuevo vademécum obstétrico por parte de las autoridades sanitarias, sin el debido consenso de los organismos que ejercen la colegiación legal, representa un claro avasallamiento de las incumbencias profesionales y una vulneración al ordenamiento jurídico vigente.

La determinación de las competencias de prescripción y los alcances prácticos de una profesión de la salud no pueden quedar sujetos a decisiones político-administrativas coyunturales. La Ley N° 11.745 y su modificatoria, la Ley N° 14.802, definen con claridad las funciones de las licenciadas y licenciados en obstetricia. Forzar una cartilla de medicamentos o directivas de intervención que alteren estas competencias pone en riesgo la seguridad jurídica de los trabajadores y compromete las bases éticas de la práctica médica.

Es fundamental destacar que la imposición de este tipo de herramientas técnicas muchas veces colisiona de forma directa con principios esenciales como el derecho a la vida y la libertad de conciencia de los profesionales. El personal de salud no puede ser transformado en un mero ejecutor de directivas estatales que obliguen a actuar en contra de sus convicciones éticas, morales o religiosas más íntimas, resguardadas por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.



EXPTE. D- 2445 120-21



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Los Colegios Profesionales poseen, por delegación constitucional (artículos 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), el poder de policía profesional y la potestad exclusiva de velar por la ética y las decisiones técnicas de sus matriculados. Ninguna estrategia de planificación sanitaria puede suplantar o anular estas facultades.

La prohibición que promueve este proyecto de ley busca poner freno a la discrecionalidad, asegurar el respeto absoluto a las leyes de ejercicio profesional y blindar la objeción de conciencia ante regulaciones que busquen forzar prácticas sin el debido amparo institucional.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores Diputados y Diputadas que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

JUAN ESPER
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires